

Proyecto de Decreto por el que se regulan los montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo.

La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, incluye dentro de los montes de naturaleza privada, aquellos llamados de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo, en su artículo 45 define y determina que estos montes se regirán “por la costumbre del lugar y subsidiariamente por la Ley de Derecho Civil de Galicia y por el Código civil, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en lo que se refiere a los montes privados, y disposiciones que la desarrollen”. Este artículo establece unos preceptos básicos en materia de organización y funcionamiento de este tipo de montes, así como en materia de obligación de reinversiones, que es preciso ser objeto de desarrollo reglamentario.

Los montes de varas, a diferencia de los montes vecinales en mano común, serían comunidades de tipo romano caracterizadas consuetudinariamente por el reparto en cuotas entre los propietarios que en un principio correspondían al tanto de renta que tendría que pagar cada casa del total del “canon foral”, y además para su reconocimiento actual dicha propiedad debía estar documentada siendo los vecinos o propietarios consorciados "antiguos y de solar conocido", estando cada uno de ellos en condiciones así de vender, ceder o transmitir su parte a sus herederos.

Así, este tipo de montes se caracterizaban porque los copropietarios mantenían la costumbre de juntarse periódicamente (normalmente en la primavera) para repartirse entre sí porciones determinadas de monte o “sernas” (también llamadas “searas”, “senaras” o “separas”) para el aprovechamiento privativo de las mismas, asignaciones que se hacían en tantos lotes como partícipes principales venían determinados por los títulos o uso inmemorial, y en los cuales su adjudicación se decidía por la suerte, sin perjuicio de la subdivisión de las sernas así asignadas conforme a las adquisiciones hereditarias o contractuales.

Para pasto y leña eran usados por todos, pero a la hora de hacer desbroces, a cada casa de la aldea se le adjudicaban sus varas, o no se le adjudicaban, caso de no tenerlas; el hecho de "encender luz" no era aquí suficiente, a diferencia del que ocurría en el sur de Galicia con la condición de comunero.

El artículo 64 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, definió los montes abertales como “los conservados pro indiviso en los cuales sus copropietarios, sin perjuicio de realizar en común aprovechamientos secundarios, tenían o mantienen la costumbre de reunirse para repartirse entre sí porciones determinadas de monte o sernas para el aprovechamiento privativo de las mismas, asignaciones que se hacen en tantos lotes como partícipes principales vienen determinados por los títulos o uso inmemorial, y en los cuáles su adjudicación se decide por la suerte, también sin perjuicio de la subdivisión de las sernas así asignadas conforme a las adquisiciones hereditarias o contractuales. En su caso, la división de dichas tierras y la consecuente extinción de la copropiedad se harán conforme

la costumbre, y no existiendo esta se harán conforme la presunción de igualdad de cuotas referida en el párrafo segundo del artículo 393 del Código civil”.

Los montes de varas, también son llamados de abertales, de voces, de vocerío o de fabeo recibían estas denominaciones por los siguientes motivos:

- a) Montes "abiertos" o "abertales" porque no están cerrados, no se delimitaban con vallados o cierres.
- b) Montes "de fabeo", o "de sorteo", en referencia a las adjudicaciones de la zona que se iba a entregar en cultivo exclusivo temporal por las "suertes".
- c) Montes "de cuotas", "de varas" o "de varadío" porque el reparto se hacía en función de la cuota que una de las "casas" tenía.
- d) Montes "de voces", "de vocería", o de "bocería", porque su norma de reparto era la opinión del común.

Actualmente la gestión y aprovechamientos de estos montes en Galicia es muy diferente, el fin primitivo basado en una economía de subsistencia, mediante pasteros y cultivos forrajeros, así como la recogida de leñas y abono para el ganado mediante suertes desapareció y ahora los nuevos paradigmas, muchos de ellos ligados al bosque en su contribución a las políticas de descarbonización hacen necesario una reglamentación idónea.

El Anuario de Estadística Forestal, del año 2018, señalaba que los montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o fabeo en Galicia sumaban 27 montes con una superficie de 7.837,18 ha. Únicamente 6 distritos forestales de los 19 tenían este tipo de propiedad forestal, siendo el distrito con más montes el VII Fonsagrada – Os Ancares, el resto solo tienen uno o dos como máximo como es el caso del Distrito X Terra Cha.

El artículo 126 de dicha Ley, en adición, establece dentro del Sistema Registral de Galicia, el Registro de montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo, en el que se inscribirán los montes que tengan constituida la junta gestora o, en su defecto, una asamblea constituida.

De forma complementaria, estos montes presentan un gran paralelismo con el monte de socios, desarrollado en el artículo 27 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Al mismo tiempo en las disposiciones adicionales desarrollara el régimen para montes en cualquier forma de pro indiviso.

Por tanto esta norma viene a satisfacer una demanda histórica para el monte de varas en Galicia, otorgando la seguridad jurídica que estos montes deben disponer en materia de organización y funcionamiento y regulando el registro administrativo que contendrá la información básica de ellos y mostrará la importancia que en determinadas zonas de nuestra geografía tienen este tipo de propiedades forestales.

El Decreto se estructura en cinco capítulos, 25 artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En la elaboración de esta disposición se observaron los trámites previstos en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la restante normativa de obligado cumplimiento, entre los que cabe destacar la audiencia al Consejo Forestal de Galicia y las personas interesadas y la publicación del texto, en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto.

Por lo expuesto, este decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, por propuesta del conselleiro del Medio Rural, de acuerdo con el Consello Consultivo /oído el Consello Consultivo y después de deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del día

_____,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto regular y desarrollar el régimen jurídico de los montes denominados de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo en Galicia.

Así como regular el funcionamiento del Registro de montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo como sección diferenciada dentro del sistema registral forestal de Galicia.

Y las condiciones y efectos de la integridad, división y extinción de la copropiedad titular de estos montes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta norma se aplicará sobre los montes abertales, de voces, de varas o de fabeo de la Comunidad Autónoma de Galicia, como aquellos conservados pro indiviso en los cuales sus copropietarios, sin perjuicio de realizar en común aprovechamientos secundarios, tenían

o mantienen la costumbre de reunirse para repartirse entre sí porciones determinadas de monte o sernas para el aprovechamiento privativo de las mismas, asignaciones que se hacen en tantos lotes como partícipes principales vienen determinados por los títulos o uso inmemorial, y en los cuales su adjudicación se decide por la suerte, también sin perjuicio de la subdivisión de las sernas así asignadas conforme a las adquisiciones hereditarias o contractuales. En su caso, la división de dichas tierras y la consecuente extinción de la copropiedad se harán conforme la costumbre, y no existiendo esta se harán conforme la presunción de igualdad de cuotas referida en el párrafo segundo del artículo 393 del Código Civil.

Artículo 3. Naturaleza de los montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo

Son montes abertales, de voces, de vocerío, de varas o de fabeo los conservados pro indiviso.

La copropiedad titular de un monte de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo tendrá personalidad jurídica propia, y plena capacidad de obrar, para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus derechos, sobre el monte y sus aprovechamientos, así como sobre su administración y disposición, en los términos establecidos en el presente decreto.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Sección 1ª. De la organización de los montes de varas

Artículo 4. Órganos de gobierno

Son órganos de gobierno de los montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo la asamblea general y la junta gestora.

Artículo 5. La Asamblea General

1. El órgano supremo de expresión de la voluntad de la copropiedad titular de un monte de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo es la asamblea general, integrada por todas las personas copropietarias conocidas, y que se reunirá en sesión común, como mínimo, una vez al año, reuniéndose de modo extraordinario con las condiciones y en los casos previstos en el artículo 12.

2. Las personas copropietarias conocidas, que ostenten al menos el 50% de las cuotas de participación de un monte de varas, podrán comunicar este hecho a la Administración

forestal para que convoque la primera asamblea de la copropiedad, utilizando para ello el anexo I.

2. Junto a la solicitud de convocatoria, deberá aportarse, al menos, la siguiente documentación:

- a) Listado de copropietarios/as conocidos y su cuota de participación.
- b) Estatutos propuestos para aprobar, a este fin, la Administración forestal difundirá modelos-tipo que faciliten su redacción.
- c) En caso de que el monte pertenezca a diez o más personas copropietarias, al menos, una propuesta de copropietarios que compondrán la junta gestora.

3. Recibida dicha solicitud la Administración forestal convocará, con un mínimo de 45 días de antelación, mediante notificación a todos los copropietarios conocidos, para lo cual se emplearán preferentemente medios electrónicos, y con el orden del día de los asuntos a tratar, y estará expuesta durante este plazo en los tablones de anuncios del Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre de la entidad donde radique la copropiedad titular del monte. En todo caso, la Administración forestal garantizará la máxima difusión y publicidad de la citada convocatoria.

Artículo 6. *Primera asamblea*

1. Cuando el monte pertenezca a diez o más personas copropietarias, en primera convocatoria deben estar presentes o representadas más del 50% de las cuotas de participación de los copropietarios conocidos, y en segunda convocatoria será suficiente cualquiera que sea el número de asistentes a ella. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá transcurrir un mínimo de dos horas.

En ambos casos será necesario el acuerdo unánime para que la constitución de la junta gestora, la aprobación del listado definitivo de copropietarios y su cuota de participación y la aprobación de los estatutos se considere válida.

En este caso, la junta gestora tendrá una vigencia de cuatro años y se establecerán las mayorías simples para la toma de acuerdos; en el caso de empate, el voto de calidad lo tendrá la presidencia.

2. Cuando estos montes pertenezcan a menos de diez personas copropietarias, o en el caso de no llegar a un acuerdo por unanimidad para conseguir una junta gestora, la mayoría simple de las cuotas de participación de los copropietarios conocidos, presentes o representados, podrá constituirse en asamblea, que nombrará con el mismo quórum, la junta gestora, aprobará el listado definitivo de copropietarios y su cuota de participación en el monte y aprobará sus estatutos.

En este caso, la vigencia de la junta gestora no podrá ser superior a un año, y deberá convocarse una nueva asamblea para su renovación.

Sección 2ª. De los órganos de gobierno

Artículo 7. Funciones de la Asamblea General

Sin perjuicio de las que figuren en sus estatutos, la asamblea general tiene las siguientes competencias:

- a) Aprobar y modificar los estatutos de la copropiedad titular del monte.
- b) Elegir y separar a los miembros de la junta gestora.
- c) Aprobar y modificar el listado de personas copropietarias miembros de la copropiedad titular del monte y su cuota de participación.
- d) Controlar la actividad de la junta gestora y de sus miembros, y aprobar su gestión.
- e) Aprobar el presupuesto anual y la liquidación anual de cuentas.
- f) Aprobar los actos de disposición y aprovechamiento del monte conforme a lo estipulado en los estatutos y en la legislación que resulte de aplicación.
- g) Acordar la división y la extinción de la copropiedad.
- h) Cualquier otra que no corresponda la junta gestora de la copropiedad titular del monte.

Artículo 8. Junta gestora

1. La junta gestora es el órgano de gobierno, gestión y representación de la copropiedad titular de un monte de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo.

2. Cuando estos montes pertenecieran a más de diez personas propietarias y la junta gestora hubiese sido elegida por unanimidad, dicha junta estará compuesta por un número impar de personas, todas ellas copropietarias, con un mínimo de tres y un máximo de siete, actuando una de ellas en la función de la presidencia, otra en la secretaría y otra en la tesorería. En los restantes casos, será suficiente a la presidencia y la secretaría para la constitución de la junta gestora, ostentando la secretaría las funciones propias de la tesorería.

3. Sin perjuicio de las que figuren en sus estatutos, la junta gestora tiene las siguientes competencias:

- a) Ejecutar los acuerdos aprobados por la asamblea general.
- b) Administrar y gestionar los fondos económicos y patrimoniales, si los hubiere, con la diligencia y transparencia debidas.
- c) Cumplir y hacer cumplir los estatutos.
- d) Confeccionar el plan de trabajo y presupuesto anual de ingresos y gastos.
- e) Elaborar la memoria y el balance anual de la copropiedad titular del monte.
- f) Proponer a la asamblea general las bajas y altas de copropietarios.
- g) Cualesquiera otros actos para los que había sido autorizada por parte de la asamblea general y recogida en sus estatutos.

Artículo 9. *Presidencia*

1. La persona que ostenta la presidencia, desempeña la representación legal de la copropiedad titular de un monte de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo, debiendo acreditar dicha condición para realizar actos de disposición o de defensa de los intereses de la copropiedad titular del monte.

2. Sin perjuicio de las que figuren en sus estatutos, la presidencia tiene las siguientes competencias:

- a) Acordar la convocatoria de la asamblea general de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este decreto.
- b) Presidir las sesiones y ordenar los debates en la asamblea general o en reuniones de la junta gestora.
- c) Autorizar con su visto bueno las actas levantadas por la secretaría.
- d) Ostentar el voto de calidad, en caso de empate, en votaciones celebradas para resolver asuntos que sean competencia tanto de la asamblea general como de la junta gestora.

Artículo 10. *Secretaría*

1. La persona copropietaria que ostente la condición de secretario, sin perjuicio de las que figuren en los estatutos de la copropiedad titular del monte, tiene las siguientes competencias:

- a) Efectuar las convocatorias de las sesiones de la asamblea general y de junta gestora y redactar el orden del día.
- b) Notificar a todas las personas copropietarias la convocatoria de asamblea general, para lo cual podrá emplear medios electrónicos siempre y cuando quede constancia del envío y recepción de dicha notificación.
- c) Redactar y firmar las actas de las reuniones tanto de la asamblea general como de la junta gestora, con el visto bueno del presidente.
- d) La confección, guardia y custodia de la documentación, en concreto, los libros de actas, el libro-registro de copropietarios y expedir/emitir las certificaciones y comunicaciones necesarias para la defensa de los intereses de la copropiedad titular del monte y permitiendo el acceso a la documentación a las personas copropietarias que así lo soliciten.

Artículo 11. *Tesorería*

1. La persona copropietaria que ostente la condición de tesorero, sin perjuicio de las que figuren en los estatutos de la copropiedad titular del monte, tiene las siguientes competencias:

- a) La confección, guardia y custodia de los documentos contables de la copropiedad titular del monte, en concreto el libro de cuentas, ingresos, gastos, presupuestos, balances y

memoria económicas, permitiendo el acceso a la documentación a las personas copropietarias que así lo soliciten.

b) Asistir a la junta gestora en la administración y gestión de los fondos económicos y patrimoniales de la copropiedad titular del monte.

Sección 3ª. Del funcionamiento

Artículo 12. Convocatoria de la Asamblea General

1. La asamblea general común será convocada una vez al año y siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Con carácter extraordinario, se podrá convocar la asamblea general por iniciativa de la presidencia de la junta gestora o por petición de un mínimo del 20% de las cuotas de participación de los copropietarios conocidos, que se celebrará en el plazo máximo de dos meses.

2. En el supuesto de que no se celebre, a petición de un mínimo del 20% de las cuotas de participación de las personas copropietarias conocidas, se reunirá la asamblea general para tomar los acuerdos oportunos, incluyendo la remoción de la junta gestora, siempre que se respeten las mayorías previstas.

3. La convocatoria de la Asamblea General se hará con un mínimo de 15 días de antelación, mediante notificación a todas las personas copropietarias conocidas, preferentemente electrónica, y con el orden del día de los asuntos que se vayan a tratar, y estará expuesta durante el mismo plazo en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre de la entidad donde radique la copropiedad titular del monte. Dicha convocatoria señalará el lugar donde cada persona copropietaria podrá examinar la documentación de los asuntos que figuran en la orden del día.

En el escrito de convocatoria se consignará, como mínimo y además de su carácter común o extraordinario, el orden del día de los asuntos a tratar por la asamblea general y en la que habrá de figurar la aprobación, si es el caso, del acta de la sesión anterior.

4. Para asistir a la asamblea general, una persona copropietaria podrá delegar su representación en otra. En todo caso, la delegación deberá ser expresa para cada asamblea general.

5. La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más del 50% de las cuotas de participación de los copropietarios conocidos, y en segunda convocatoria será suficiente cualquiera que sea el número de asistentes a ella. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá transcurrir un mínimo de dos horas.

Artículo 13. *Régimen de adopción de acuerdos*

1. Para la adopción de acuerdos por parte de la asamblea general, la regla general es que será suficiente con el voto favorable de más del 50% de las cuotas de participación de los copropietarios presentes, excepto que estatutariamente se determine otro régimen de mayorías.

2. Como excepciones a la regla general establecida en el apartado anterior, se establece el siguiente régimen de mayorías para la adopción de acuerdos por parte de la asamblea general en función de la materia objeto de votación:

a) La reforma o revocación de los estatutos de la copropiedad titular del monte precisarán del voto favorable que represente como mínimo el 50% o más de las cuotas de participación de las personas copropietarias conocidas en primera convocatoria y el 30% o más en segunda convocatoria.

b) El mismo régimen de mayorías expresado en la letra anterior será preciso para que la asamblea general autorice a la junta gestora para la realización de los actos de administración común y extraordinaria, la gestión y el gozo del monte y de todos sus productos, la enajenación de toda clase de aprovechamientos forestales, energéticos y mineros y la elaboración de su instrumento de ordenación o de gestión forestal, así como cualquier otro acto para lo cual estén habilitados los copropietarios de acuerdo con la legislación forestal. Además, la asamblea general podrá habilitar a la junta gestora para la realización de contratos con la administración, siempre y cuando se observe el mismo régimen de mayorías y se salvaguarden los derechos de todos los copropietarios.

Artículo 14. *Contenido mínimo de los estatutos*

1. La copropiedad titular de un monte de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo redactará sus estatutos que, siendo la norma reguladora de su funcionamiento interno, recogerán los usos y costumbres por los que se rige la copropiedad y las previsiones contenidas en el presente decreto. Los estatutos deberán presentar el siguiente contenido mínimo:

a) La atribución de la condición de persona copropietaria, la representación de su cuota de participación, la delegación entre personas copropietarias y, de ser el caso, la referencia a existencia de cuotas de participación que carezcan de propietario conocido.

b) Los derechos y las obligaciones de las personas copropietarias.

c) Las condiciones para las altas, bajas y sustituciones de las personas copropietarias.

d) Los órganos a los que se encomienda el gobierno y la administración, el modo de nombrarlos, sustituirlos y las funciones que les corresponden.

e) Las obligaciones documentales y contables, con expresa referencia a la existencia de un libro de actas, de un libro de cuentas y de un libro registro de copropietarios.

f) El régimen económico y los recursos de los que dispone la copropiedad.

g) Las causas de disolución y liquidación de la copropiedad.

h) Los criterios a los que se adecúen los diversos aprovechamientos del monte.

i) El porcentaje de reserva en rendimientos económicos para inversiones en mejoras y protección del monte, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 45 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

2. Los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los copropietarios consideren convenientes, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico y a los usos y costumbres por los que se rige la copropiedad titular del monte.

3. Los estatutos y sus modificaciones empezarán a producir efectos al día siguiente de su aprobación y se remitirán, a los efectos de conocimiento, al Registro de montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo según lo dispuesto en este decreto.

Artículo 15. *Libros de la copropiedad*

1. Cada copropiedad titular de un monte de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo llevará un libro de registro con los nombres de todas las personas copropietarias, dirección, fecha de inscripción y cuota de participación en el monte y, de ser el caso, las cuotas de participación que carezcan de propietario conocido; un libro de actas que refleje los acuerdos tomados en las sesiones que se celebren, haciendo constar la suficiencia del quórum de asistencia exigido legal o estatutariamente y las mayorías por las que se adopten los acuerdos; y libros de cuentas para asentar estas.

2. Cualquier persona copropietaria podrá solicitar certificación de dichos libros, que no les podrá ser denegada.

CAPÍTULO III

Registro de montes de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo

Artículo 16. *Solicitudes de registro*

1. Una vez constituida la junta gestora y aprobada en Asamblea el listado definitivo de personas copropietarias conocidas con su cuota de participación y los estatutos, la persona que ostente la presidencia, en nombre de la copropiedad, deberá solicitar la inscripción del monte en el Registro de montes de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo, al amparo del artículo 126, de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

2. Las solicitudes, conforme el anexo II, se dirigirán a la Jefatura Territorial de la Consellería competente en materia de montes de la provincia en la que se sitúe mayoritariamente el monte.

Las solicitudes se presentarán obligatoriamente por medios electrónicos a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>

Si alguna de las personas interesadas presenta dicho anexo presencialmente, se le requerirá para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que fuera realizada la enmienda.

3. Para la presentación de la solicitud podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.xunta.gal/chave365>).

Artículo 17. Documentación complementaria necesaria para la tramitación del procedimiento

1. Las personas solicitantes deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Listado de todas las personas copropietarias, NIF, dirección, fecha de inscripción y cuota de participación en el monte y, de ser el caso, las cuotas de participación que carezcan de propietario conocido. En dicho listado se señalarán, cuales de estas personas copropietarias componen la junta gestora y su cargo en la misma.
- b) Copia de los estatutos aprobados y en vigor de acuerdo con las exigencias desarrolladas en el artículo 13 del presente decreto.
- c) Cartografía con el límite de la masa para inscribir, en formato shapefile georreferenciado, con la tabla de atributos asociada que es descrita en el anexo III.
- d) Listado de parcelas catastrales afectadas por el monte a inscribir.
- e) Cartografía en formato shapefile georreferenciado, con la intersección de las parcelas catastrales afectadas y la cartografía del apartado c).
- f) La justificación de la propiedad mediante documentación acreditativa de la titularidad reflejada en los asentamientos del correspondiente Registro de la Propiedad y, en su defecto, en el Catastro y, si fuere el caso, la acreditativa de situaciones posesorias por cualquier medio de prueba válido en derecho, o a la falta de estos, mediante declaración responsable que acredite su legitimación.
- g) En su caso, acreditación de la condición de representante, mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

2. No será necesario aportar los documentos que ya hubiesen sido presentados anteriormente. Para estos efectos, la persona interesada deberá indicar en que momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos. Se presumirá que esta consulta es autorizada por las personas interesadas, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerirle a la persona interesada su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a los que se refiere el documento, con anterioridad al planteamiento de la propuesta de resolución.

3. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, la Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuera realizada la enmienda.

4. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud de participación se deberá indicar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente si se dispone de él.

5. En caso de que alguno de los documentos a presentar de forma electrónica superara los tamaños máximos establecidos o tuviese un formato no admitido por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, se permitirá la presentación de este de forma presencial dentro de los plazos previstos y en la forma indicada en el párrafo anterior. La información actualizada sobre el tamaño máximo y los formatos admitidos puede consultarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 18. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos elaborados por las Administraciones públicas:

- a) NIF de la entidad solicitante o DNI o NIE de la persona solicitante.
- b) DNI o NIE de la persona representante, de ser el caso.
- c) DNI o NIE de las personas copropietarias.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente habilitado en el formulario de solicitud y aportar los documentos.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 19. *Notificaciones*

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán solo por medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal disponible a través de la sede electrónica de la Xunta

de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones a la cuenta de correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. En este caso las personas interesadas deberán crear y mantener su dirección electrónica habilitada única a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal, para todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración general y del sector público autonómico. En todo caso, la Administración general podrá, de oficio, crear la indicada dirección, a los efectos de asegurar el cumplimiento por las personas interesadas de su obligación de relacionarse por medios electrónicos.

4. Las notificaciones se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, entendiéndose rechazada cuando transcurrieran diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 20. Trámites administrativos posteriores a la presentación de solicitudes

Todos los trámites administrativos que las personas interesadas deban realizar durante la tramitación de este procedimiento deberán ser realizados electrónicamente accediendo a la Carpeta ciudadana de la persona interesada disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 21. Resolución del procedimiento de inscripción en el Registro

El centro directivo con competencias en materia de ordenación forestal será el competente para resolver sobre la inscripción en el Registro. La persona titular de este centro directivo dictará la preceptiva resolución en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en la que la declaración responsable tenga entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación.

Artículo 22. De las modificaciones de los datos inscritos en el Registro

1. En caso de que los datos objeto de inscripción en el Registro de montes de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo hubiesen sufrido alguna variación, deberán ser comunicados en el plazo de un mes, desde que dicha modificación se hubiese producido, nombradamente, serán comunicadas aquellas variaciones respecto:

a) La composición y personas que compongan la junta gestora.

- b) El listado de personas copropietarias y/o a su cuota de participación.
- c) Variaciones en la delimitación o superficie del monte.

2. La tramitación de comunicación de dichas modificaciones se realizará conforme el procedimiento estipulado en los artículos anteriores en materia de inscripción registral.

CAPÍTULO IV

Fomento de la gestión forestal sostenible y activa

Artículo 23. Gestión forestal sostenible y silvicultura activa

1. El órgano forestal fomentará la redacción de instrumentos de ordenación o gestión forestal, la gestión forestal sostenible y la certificación de dicha gestión, mediante la silvicultura activa en este tipo de copropiedades.
2. Al mismo tiempo el órgano forestal podrá incentivar fórmulas que promuevan la constitución de agrupaciones forestales de gestión conjunta para estas copropiedades.
2. Para obtener ayudas públicas e incentivos fiscales y financieros estas copropiedades deberán estar previamente registradas en el Registro de montes de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo.

CAPÍTULO V

Integridad, división y extinción de los montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo

Artículo 24. Integridad

Los montes de varas, abertales, de voces, de vocerío o de fabeo, mientras se mantengan indivisos disfrutará de los mismos beneficios recogidos por la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia para los montes pertenecientes a las agrupaciones forestales de gestión conjunta.

Artículo 25. División y extinción de la copropiedad

1. De ser el caso, la división de dichas tierras y la consecuente extinción de la copropiedad se harán de acuerdo con costumbre, y, no existiendo esta, se harán de acuerdo con la presunción de igualdad de cuotas referida en el párrafo segundo del artículo 393 del Código Civil.

2. Estos montes, de acuerdo con su naturaleza, son susceptibles de división o segregación, pero siempre que las parcelas de monte resultante reúnan la extensión mínima establecida en el artículo 69 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

3. En caso de parcelas o enclavados situados dentro de una copropiedad de este tipo o colindantes con él, el derecho de adquisición preferente corresponderá al resto de copropietarios. Para posibilitar el ejercicio del derecho de adquisición preferente a través de la acción de tanteo, el transmitente habrá de comunicar fidedignamente los datos relativos a precios y características de la proyectada transmisión a la copropiedad. Los copropietarios dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de comunicación, para ejercitar el derecho, con el correspondiente pago o consignación del importe comunicado en las referidas condiciones.

4. En cualquier caso, el derecho de retracto legal entre copropietarios no será aplicable en la transmisión ínter vivos otorgada a favor del cónyuge o parientes por consanguinidad dentro del segundo grado del condómino o sociedades unipersonales del mismo.

Disposición adicional primera. *Montes en pro indiviso*

Todo lo indicado en este decreto es también aplicable a los montes en los que la titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas, con independencia de su denominación o de su manera de constitución.

Disposición adicional segunda. *Inscripción de oficio en el Registro*

Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro de montes de varas, abertal, de voces, de vocerío o de fabeo, los montes que actualmente la administración forestal disponga de la información necesaria para su inscripción, debiendo serle notificado a los interesados dicho acto.

Disposición adicional tercera. *Información básica sobre protección de datos personales*

1. Los datos personales recabados en este procedimiento serán tratados en su condición de responsable por la Xunta de Galicia, Consellería del Medio Rural, con las finalidades de llevar a cabo la tramitación administrativa que se derive de la gestión de este procedimiento y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana.

2. El tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos, conforme a la normativa recogida en la ficha del procedimiento incluida en la Guía de Procedimientos y Servicios, en el propio formulario anexo y en las referencias recogidas en <https://www.xunta.gal/informacion-xeral-proteccion-datos>. Con todo, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el

consentimiento de las personas interesadas, reflejándose esta circunstancia en dicho formulario.

3. Los datos serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

4. El fin de darle la publicidad exigida al procedimiento, los datos identificativos de las personas interesadas serán publicados conforme a lo descrito en la presente norma reguladora a través de los distintos medios de comunicación institucionales de los que dispone la Xunta de Galicia como Diarios Oficiales, páginas web o tableros de anuncios.

5. Las personas interesadas podrán solicitar el acceso, rectificación y supresión de sus datos, así como ejercitar otros derechos, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común según se recoge en <https://www.xunta.gal/exercicio-de-dereitos>.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de modelos normalizados*

Los modelos normalizados aplicables en la tramitación del procedimiento regulado en la presente disposición podrán ser modificados con el objeto de mantenerlos actualizados y adaptados a la normativa vigente, y a los acuerdos resultantes de las relaciones de colaboración con otras administraciones. A estos efectos, será suficiente la publicación de estos modelos adaptados o actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas.

Disposición transitoria primera. *De las reinversiones*

1. En aplicación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, habrán de invertirse en montes abertales, de voces, de varas o de fabeo, para su mejora, por lo menos, el 40 % de los ingresos obtenidos por los aprovechamientos de los montes, los derivados de los actos de disposición voluntaria o los procedentes de expropiaciones forzosas, salvo de aquellos ingresos obtenidos en las partes de la propiedad no esclarecida, que habrá de invertirse en su totalidad.

2. Mientras no se realice su desarrollo reglamentario, los criterios, plazos y formas de comunicación de las reinversiones serán aquellas dispuestas en el Decreto 23/2016, de 25 de febrero, por el que se regula la reinversión de los ingresos obtenidos por los montes vecinales en mano común en actuaciones de mejora y protección forestal, incluido aquel criterio establecido en dicho decreto por el que si los trabajos programados en el

correspondiente instrumento de ordenación o gestión forestal quedaran satisfechos por las cantidades generadas de estos ingresos en un porcentaje inferior al 40%, y se cumplieran todos los requisitos legales, podrá reducirse esta cuota mínima.

Disposición transitoria segunda. *Deslindes y revisión de croquis*

Mientras no se realice su desarrollo reglamentario, el deslindamiento o revisión de croquis de los límites de estas copropiedades se podrán realizar según los preceptos señalados en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia para los montes vecinales en mano común.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de planificación y ordenación forestal para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del establecido en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

José González Vázquez

Conselleiro del Medio Rural